



Expediente: 121/000084

Nº Enmienda: 603

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda al articulado de adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

De adición

Disposición Final tercera bis (Nueva)

Se añade una nueva Disposición Final, que sería la tercera bis, con el contenido siguiente:

Disposición final tercera bis. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Uno. Se modifica el apartado Dos del artículo 8 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

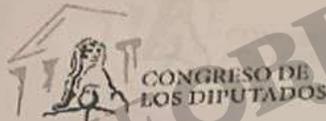
«Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine** por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.»

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 9 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«2. El Fiscal General del Estado informará **por escrito al Gobierno, por su propia iniciativa** o cuando éste lo interese y **siempre que no exista obstáculo legal, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en aquellos asuntos de especial trascendencia** en los que intervenga y que por su naturaleza y relevancia deba conocer. Esta información podrá venir referida también al funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.»

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 3k787oabub3s en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=3k787oabub3s>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

16-03-2022 17:55:55

Entrada: 11241



Tres. Se modifica el apartado Uno del artículo 11 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine**, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, **el Fiscal Superior dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud y, de estimarlo oportuno, el Fiscal General lo hará al Gobierno de la Nación.**»

Cuatro. Se modifica el apartado Seis del artículo 31 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Seis. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales y **adquirirá la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo una vez se produzca su cese.**»

Cinco. Se modifica el artículo 67 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado **ponen fin a la vía administrativa y solo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.»

Justificación

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 3k787oabub3s en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=3k787oabub3s>

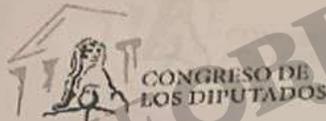


CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
16-03-2022 17:55:55
Entrada: 11241



La nueva regulación persigue adaptar Estatuto del Ministerio Fiscal en nuestro país a las previsiones del Segundo Informe de Cumplimiento de la IV Ronda de Evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, informe relativo a España, fortaleciendo la autonomía e independencia del Fiscal General.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

16-03-2022 17:55:55

Entrada: 11241



Tres. Se modifica el apartado Uno del artículo 11 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine**, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, **el Fiscal Superior dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud y, de estimarlo oportuno, el Fiscal General lo hará al Gobierno de la Nación.**»

Cuatro. Se modifica el apartado Seis del artículo 31 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Seis. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales y **adquirirá la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo una vez se produzca su cese.**»

Cinco. Se modifica el artículo 67 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado **ponen fin a la vía administrativa y solo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.»

Justificación

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 3k787oabub3s en <https://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=3k787oabub3s>